

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>134-0006-2017</b>
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	<b>06/01/2017</b>
Hora:	12:20:21.693
Folios:	0

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado N° SCQ-134-1382-2016 del 10 de noviembre de 2016, se interpone queja ambiental ante la corporación, donde el interesado manifiesta que: *"ME DIRIJO A USTEDES PARA HACER UNA QUEJA CONTRA LA SEÑORA ROSA ANGELICA VELASQUEZ POR QUE ELLA ESTA EJERCIENDO ACCIONES DE DEFORESTACION DE ARBOLES EN PREDIOS DE MI PROPIEDAD. PIDO VISITA TECNICA PARA VERIFICAR LAS AFECTACIONES COMETIDAS POR DICHA SEÑORA"*.

Que de acuerdo al instructivo de atención a quejas de la corporación, funcionarios realizan visita técnica al predio donde presuntamente hay unas afectaciones ambientales el día 15 de noviembre de 2016, originándose el Informe técnico con radicado N° 134-0561-2016 del 21 de noviembre 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

**29. CONCLUSIONES**

- *La señora Rosa Angélica Velásquez, realizo la tala de cerca de ½ Has, en predios de la señora Luz Stella Montoya, sin autorización de la Corporación, donde afecto especies nativas tales como :siete cueros (vivismia sp), Chingale (jacaranda Copaila), Gallinazo ( pollalesta discolor) entre otras..."*

Que mediante Resolución con radicado N° 134-0415-2016 del 23 de noviembre de 2016 se le IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

de las actividades derivadas del aprovechamiento forestal de bosque nativo, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, a la señora ROSA ANGELICA VELASQUEZ, en el predio localizado en las coordenadas X: 74° 56' 21.9" Y: 06 04. 9" Z: 384 Vereda LA GARRUCHA del Municipio de San Luis.

Que mediante Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 134-0600-2016 del 28 de diciembre, se concluyó lo siguiente:

(...)

## **26. CONCLUSIONES:**

- *Se verifica la suspensión de actividades de tala y rocería de bosque nativo por parte de la señora Rosa Angélica Velásquez, el predio continua igual a lo descrito en el informe técnico con radicado N° 134 – 0561 del 21/11/2016.*
- *En lo referente a los oficios con radicado Nros° 134 – 0558 del 12/12/2016 y 134 – 0568 del 22/12/2016, donde las señoras Rosa Angélica Velásquez y Luz Stella Montoya, presentan documentos de propiedad del predio afectado, se reitera lo informado mediante oficio con radicado N° 134 – 0302 del 19/12/2016, referente a que los conflictos originados entre vecinos por linderos o litigios entre los mismos son competencia del ente territorial a través de la inspección de Policía, o en su defecto la jurisdicción competente y no de la Corporación.*
- *En el oficio con radicado N° 134 – 0558 del 12/12/2016, “la señora Rosa Angélica Velásquez, también informa que por parte de la Corporación le recomendaron sembrar cultivos en el predio”, es cierto que mediante oficio con radicado N° 134 – 0122 del 14/06/2016, la Corporación concluyó que en la parte del predio conformado por rastrojos bajos puede ser preparado y plantado con los cultivos que el propietario desee, pero en éste mismo oficio también se informa que no se pueden socolar árboles de regeneración natural como Cedros, Perillos y Ceibas bonga, y que se debe conservar la porción de terreno existente entre el camino de acceso al predio y el Río Samaná Norte, como zona de protección, siendo en éste lugar donde la señora Rosa Angélica Velásquez, procedió con la tala y socola de especies nativas...”*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

**a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

**b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Que el decreto 1076 de 2015 consagra que:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud.*

**Artículo 2.2.1.1.5.6.:** *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. (Decreto 1791 de 1996 artículo 17).*

**Artículo 2.2.1.1,18.2 Protección y Conservación de los bosques.** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de la trasgresión ambiental, por el desarrollo de actividades derivadas de la tala de bosque nativo, en un área de 1/2 Has aproximadamente, con el fin de hacer adecuación de terreno, ejecutadas en el predio ubicado en la Vereda de LA GARRUCHA, del Municipio de San Luis, en contravención a lo

establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.4.8.2 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora ROSA ANGELICA VELASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 43.449.526.

### **PRUEBAS**

- Queja ambiental con radicado N° 134-1382-2016 del 10 de noviembre de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0561-2016 del 21 de noviembre de 2016.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 134-0600-2016 del 28 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de la señora ROSA ANGELICA VELASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 43.449.526, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora ROSA ANGELICA VELASQUEZ para que un término máximo de (60) días realice la siembra de 500 árboles de bosque nativo en el área afectada.

**ARTÍCULO TERCERO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto a la señora ROSA ANGELICA VELASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 43.449.526, quien podrá ser localizada en Municipio de San Luis sector San Joaquín, con teléfono número: 3136006589.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**

  
**LUIS FELIPE PEREZ ARBOLEDA**  
Director (E) Regional Bosques

Expediente: 05660.03.26204  
Proyectó: Abogado Hernán Restrepo  
FECHA: 04/01/2017